

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 AUTO SUST. 755

Rad. 23-2013-00518-00

Santiago de Cali, Febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado. Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho. La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$12.655.115,08 M/CTE** a 24 de octubre de 2014 y las costas **\$828.271,00 M/CTE**. Por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-023-2013-00518-00 a la parte demandante a través de su apoderado judicial **DR. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ c.c. 94.312.479**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002121369	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 178.848,00	3
469030002141916	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 178.848,00	
469030002156450	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 178.848,00	
15/02/2018 10:19 a.m. j4cmejesent						Total Valor	\$ 536.544,00

SEGUNDO. Se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito con la debida imputación de los abonos entregados incluidos los que en esta providencia de ordenan.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 21 FEB 2018
 Secretaria

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2011-00287 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION Nº. 0771**

Una vez analizada la liquidación de créditos.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no cumple los lineamientos del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución. En lo sucesivo el libelista debe ceñirse a lo dictado en las mencionadas providencias, se observa que la liquidación de créditos aportada, no es clara respecto al capital, debido a que este no corresponde a lo mencionado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, así como también se le indica al memorialista que la liquidación de costas procesales no debe ser incluida, ya que ambas son independientes, por lo tanto el mencionado ítem no debe ser incluido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

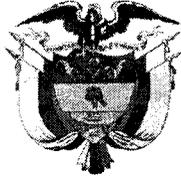
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEB 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2011-00701 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 0770

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES**, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Secretario(a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2018

RAD. 2009-01071 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
AUTO TRAMITE N°. 824

Visto el memorial de la parte actora, respecto del avalúo catastral, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: OFICIASE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado de Cali, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrícula N°. **370-466397** y **370-466358** propiedad del señor **EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA C.C. 94.459.284.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

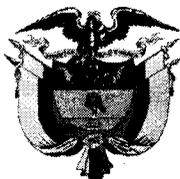
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEB 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 757

Rad. 30-2012-00483-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos los escritos presentados por el demandante solicitando la entrega de dineros recaudados en la diligencia de remate llevada a cabo en este asunto. Aporta constancia de entrega del vehículo al rematante desde el 4 de abril de 2017. Por tanto, es procedente acceder a sus peticiones una vez que al rematante ya le fueron devueltos conceptos acreditados por gastos de la adjudicación.

La liquidación del crédito a 5 de mayo de 2014, folio 173, suma \$28.565.357,00 M/CTE. Las costas no se encuentran liquidadas.

En atención a sus solicitudes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega al demandante de los dineros recaudados en la diligencia de remate, hasta la concurrencia de su crédito y costas, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. HECTOR CEBALLOS VIVAS c.c. 94.321.084.**

469030002008258	8600343137	DAVIVIENDA	IMPRESO EN 07/03/2017	NO APLICA	\$ 12.000.000,00
469030002011127	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO EN 13/03/2017	NO APLICA	\$ 1.970.400,00
				total	\$ 13.970.400,00

SEGUNDO. Por secretaria, liquídense las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

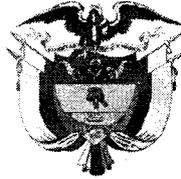
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2015-01016 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 0783

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. POR SECRETARIA infórmesele el estado actual del proceso con destino al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, en virtud a la solicitud comunicada mediante oficio 02-0191 de fecha 22 de Enero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

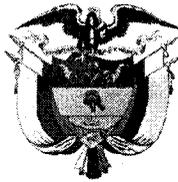
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 FEB 2018
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2015-00613 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 0784**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **OMAR CEDEÑO CEBALLOS** con C.C.16.599.947, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 026-2013-00230, donde el demandante es COOPCREDICOM, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$26.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

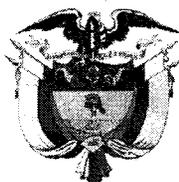
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 FEB 2018
Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2014-00546 (JUZGADO DE ORIGEN -18)
SUSTANCIACION N°. 0775**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

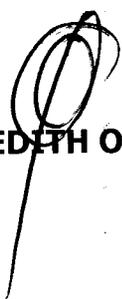
El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

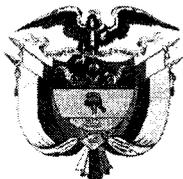
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEB 2018**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2014-00546 (JUZGADO DE ORIGEN -18)
SUSTANCIACION N°. 0776**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ** C.C. 14.949.874., en el proceso ejecutivo con radicación N°. 012-2003-0048301, donde el demandante es INMOBILIARIA KRONOS LTDA y los demandados MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ Y JAIME OBANDO, que cursa en el Juzgado treinta y cuatro civil municipal de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$1.500.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

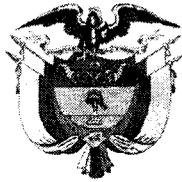
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2015-00351 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION N°. 0780

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio dirigido a banco BANCOLOMBIA debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

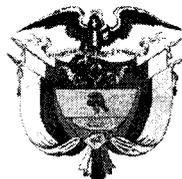
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2015-00416 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 0779

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio dirigido a banco BANCOLOMBIA debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

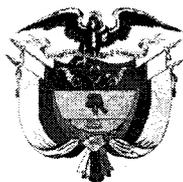
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2016-00409 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 0785

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos sin consideración, la solicitud de decomiso, toda vez que no obra en el proceso, certificado donde conste la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **FLO-413**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

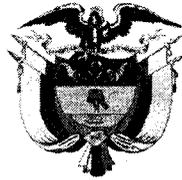
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Secretario (a)
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2015-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 0805**

Vista la solicitud de secuestro del vehículo de placas **UBR-250**, instaurada por la parte demandante, y una vez revisado el proceso se observa que mediante auto de sustanciación No.3345 de fecha 10 de Julio de 2017, se ordenó el levantamiento del decomiso del mencionado bien, oficios que fueron expedidos y no retirados para su diligenciamiento, por lo que no se perfeccionó lo contenido en la mencionada providencia, ahora bien, el togado encuentra pertinente, dejar sin efecto jurídico dicha disposición, por lo tanto.

El Juzgado

RESUELVE:

DEJAR sin efecto, el auto de sustanciación No.3345 de fecha 10 de Julio de 2017

NOTIFÍQUESE,

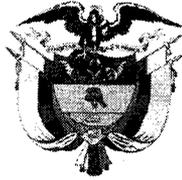
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 FEB 2018
Secretario (a)
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2015-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 0778**

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **UBR-250**, de propiedad del demandado señor **FABIAN RICO PATIÑO**, identificado con cédula N°. 6.333.695, el cual se encuentra guardado en el Parquadero **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, ubicado en la CALLE 1 A No.63-64 De la ciudad de Santiago de Cali. Para tal fin se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, párrafo, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre.

Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de \$ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

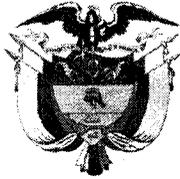
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEB 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD. 2015-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 0778**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería como apoderado judicial de la parte demandante INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA a la Doctora PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, quien porta la TP. No. 153.365 expedida por el C.S.J., conforme al mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2012-00122 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 0782

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Secretario (a)
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 1-2013-00625-00
AUTO SUST. 760**

Santiago de Cali, febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

A la fecha el interesado no ha diligenciado las órdenes de pago emitidas a su favor. Como quiera que a folio 92 obra escrito mediante el cual el demandante confiere facultad expresa de recibir depósitos judiciales a su apoderada **DRA. RUBY BORRERO LARROCHE**, se dispondrá el cambio de beneficiario en las órdenes emitidas.

Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observan nuevos depósitos en la cuenta del Juzgado.

La liquidación de crédito y costas suma \$4.713.329,00 M/CTE y las costas \$624.877,00 M/CTE. Se encuentra que se han efectuado pagos al demandante hasta la suma de \$835.433,00 M/CTE y existe orden de pago pendiente de diligenciar por la suma de \$608.897,00 (fol. 99 c1), y 339.058,00 (fol. 105) para un total de \$1.783.388,00 M CTE.

Por encontrarse ordenada la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, se autorizará el pago de los títulos que reposan en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el beneficiario de la orden de pago de título contenido en los oficio No. 411041 POR **\$608.897,00 M/CTE** y No. 411596 POR \$339.058,00 M/CTE para que se emita a favor de la apoderada judicial del demandante, con facultad expresa para recibir dineros **DRA. DRA. RUBY BORRERO LARROCHE C.C. 31.256.838.**

Envíese al área de depósitos judiciales para el cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir dineros **DRA. DRA. RUBY BORRERO LARROCHE C.C. 31.256.838**, como abono de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002137530	16604051	FERNANDO BORRERO LARROCHE	IMPRESO EN	30/11/2017	NO APLICA	\$ 115.588,00
469030002151199	16604051	FERNANDO BORRERO LARROCHE	IMPRESO EN	28/12/2017	NO APLICA	\$ 115.588,00
469030002162428	16604051	FERNANDO BORRERO LARROCHE	IMPRESO EN	30/01/2018	NO APLICA	\$ 106.883,00
total						\$338.059,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

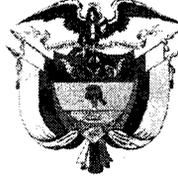
2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 FEB 2018

**Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 2014-00221 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 0781

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento lo comunicado por la **ABOGADA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

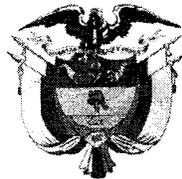
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 FEB 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD 2012-00453 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 0706**

En atención al escrito que antecede, se observa que dentro del proceso, se ha aportado avalúo comercial por el valor de \$68.613.750, el cual pretende la parte le sea corrido traslado conforme al art.444 del C.G.P, lo cierto es que el inmueble ya cuenta con avalúo que data del año 2016, dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de \$87.943.900.21 mediante el certificado catastral como lo reza el numeral 4 del mencionado artículo, es cierto que la parte interesada podrá aportar avalúos realizados por empresas alternativas especializadas en dicha labor, pero la misma debe cumplir con ciertos parámetros o condiciones para que dicho avalúo pueda ser tenido en cuenta, debe argumentarse el porqué se le da ese valor, en el caso particular se observa de que no hay razones suficientes para dar un valor inferior respecto al avalúo del año 2016, dicha valoración debe efectuarse con el análisis exhaustivo del bien, no solamente basándose en las condiciones de la fachada y dimensiones del mismo, debió aportarse más detalles tales como el tipo de acabados y los materiales internos empleados en la construcción, ahora bien, argumenta el aportante que no se tuvo acceso al inmueble por encontrarse actualmente arrendado, a lo cual el despacho judicial indica, que el mencionado bien se encuentra en la etapa procesal de avalúo, por lo que ya se agotaron la de embargo y secuestro, al bien encontrarse secuestrado se le fue asignado el señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, con todos los poderes y facultades implícitos del cargo, el cual está en condiciones de desplazarse al mencionado inmueble para facilitar el ingreso y lograr una mejor valoración del inmueble que será objeto de diligencia. Por lo tanto.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte interesada, para que allegue avalúo comercial adecuado, con las sugerencias efectuadas por el despacho, o que manifieste si desea que sea tomado el certificado catastral como base de avalúo catastral tal cual como reza el artículo 444 numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 752

Rad. 24-2011-00876-00

Santiago de Cali, Febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado. Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$32.279.343,00 M/CTE** y las costas **\$2.028.000,00 M/CTE**; a la fecha se han entregado dineros al demandante por **\$27.668.378,00 M/CTE**.

Por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**024-2011-00876-00** a la parte demandante **ALONSO ANGEL VIVAS con c.c. 14.998.073**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

469030002132482	14998073	ALONSO ANGEL VIVAS	IMPRESO EN	24/11/2017	NO APLICA	\$ 1.060.676,00
469030002148717	14998073	ALONSO ANGEL VIVAS	IMPRESO EN	22/12/2017	NO APLICA	\$ 1.223.857,00
469030002159516	14998073	ALONSO ANGEL VIVAS	IMPRESO EN	25/01/2018	NO APLICA	\$ 813.929,00
TOTAL						\$ 3.098.462,00

SEGUNDO. Se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito con la debida imputación de los abonos entregados incluidos los que en esta providencia de ordenan.

NOTIFIQUESE,

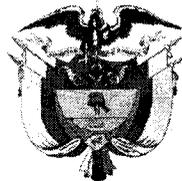
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>30</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.	
Fecha: <u>21 FEB 2018</u>	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

**RAD 2015-01157 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 0772**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Del AVALUO CATASTRAL que obra a folio 155-157 del presente cuaderno, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-804704, por la suma de **\$123.118.500 m/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

2. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento lo comunicado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2018

Juzgado de Ejecución (a)
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 753

Rad. 24-2011-00631-00

Santiago de Cali, Febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado. Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho. La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$1.610.635,95 M/CTE** a 31 de diciembre de 2013 y las costas **\$218.048,00 M/CTE**. Por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**024-2011-00631-00** a la parte demandante a través de su apoderado judicial **DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL c.c. 94.300.301**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL		Número	Nómbre	Número de
Tipo	CEDULA DE	Identificación	e	Títulos
Identificación	CIUDADANIA	54190130	MARIA BELEN MAFLA MORALES	10

Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002056806 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002056807 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 184.429,00
469030002070671 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002086398 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002102328 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002118636 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002133865 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002133866 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 184.429,00
469030002149645 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469030002161436 830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 171.860,00

15/02/2018 09:46 a.m. j4cmejesen

Total Valor \$ 1.676.671,00

SEGUNDO. Se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito con la debida imputación de los abonos entregados incluidos los que en esta providencia de ordenan.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

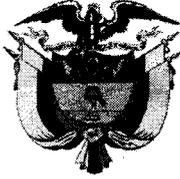
En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8

21 de febrero de 2018

Secretaria

Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 754

Rad. 24-2011-00631-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos los anteriores escritos para que obren en el proceso. Se dejan en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

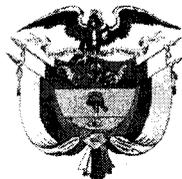
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17/02/2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018

RAD. 04-2017-00039
SUSTANCIACION N°. 0774

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA de LUZ STELLA ALCALDE contra COOSALUD E.S.S., previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0107
Rad. 17-2006-58-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Mediante escrito que antecede el demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES descubre el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE. Los argumentos elevados por el actor mencionan que se ordenó pagar a dicho demandado \$100.000,00 M/CTE, intereses de mora y costas del proceso, tasando la misma en 116.922,00 M/CTE.

Revisado el mandamiento de pago en firme en este asunto a folio 15 y ss se observa que dicha manifestación no se ajusta a lo allí dispuesto.

La liquidación aportada por el demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE contiene concepto de capital e intereses y solicita la terminación de la acción a su cargo. No se han liquidado costas

El asunto Ejecutivo por cobro de honorarios de curaduría bajo estudio propuesto por **JOSE LUIS YARPAS MORALES** contra **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE Y CESAR OSPINA UPEGUI**, fue acumulado ejecutivo cuyas partes son las ya mencionadas como intervinientes y dicto mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. La suma de \$20.000,00 M/CTE por capital, a cargo de **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE Y CESAR OSPINA UPEGUI**.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, desde 22 de junio de 2017 hasta el pago de la deuda.
- 1.3. La suma de \$80.000,00 M/CTE a cargo de CESAR OSPINA UPEGUI.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, desde 22 de junio de 2017 hasta el pago de la deuda.

LA ACTORA FUNDAMENTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZAN ASÍ:

El demandante adelanta el cobro de sus honorarios definitivos fijados por este despacho ante la actuación que como curador ad-litem en representación del demandado le fueron fijados.

Dentro del proceso no se encontraron dineros retenidos para hacer efectivo ese pago que como bien se estableció en el trámite y encontrarse ya culminado se impuso a las partes demandante y demandada en proporción a como fueron condenadas en la sentencia dictada en el proceso principal, esto es 80% a cargo del ejecutado.

El demandado **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE**, presenta liquidación del crédito y consignación por \$25.000,00 m/cte efectuada a la cuenta de este despacho para este proceso, y al tiempo solicita la terminación del proceso en su contra

TRAMITE:

Por ser oportuna la acción solicitada y encontrarse cumplidos los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago mediante Auto No. 1185 de octubre 6 de 2017; ordenando a los demandados **CONDominio CAMPESTRE EL BOSQUE Y CESAR OSPINA UPEGUI** el pago de los honorarios definitivos fijados al auxiliar de la justicia y sus correspondientes intereses y las costas causadas. Igualmente dispuso la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por ESTADO. De la liquidación aportada por el demandado se dio traslado en forma legal.

La liquidación allegada se revisa en este momento para determinar si se encuentra ajustada a los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago, advirtiéndose la debida aplicación de los intereses y que arroja un saldo de **\$22.000,00 M/CTE**, con lo que advierte cubierta la obligación.

Sin embargo deben tasarse las costas que debe reconocer el demandado al ejecutante por la gestión que tuvo que adelantar el cobro de la obligación a su favor, y a ello se procede en esta providencia donde además se advierte que el demandado CESAR OSPINA UPEGUI no ha cumplido con la carga de pagar oportunamente el valor adeudado al actor.

Sobre las costas fijadas en este asunto es claro que son a cargo de la parte demanda CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE Y CESAR UPEGUI OSPINA, y que se tasan sobre el valor adeudado por honorarios al demandante.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, notificados los ejecutados en la forma dispuesta en la providencia, sin que existan excepciones por resolver ni nulidades por declarar, procede el despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago dictado dentro de la acción acumulada por los conceptos contenidos en los numerales 3.4 y 3.5 a cargo de CESAR OSPINA UPEGUI.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, para el pago de la obligación y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJA la suma de **\$7.000,00 M/CTE**, como **agencias en derecho**.

Las costas quedan así:

Agencias en derecho	\$ 7.000,00 M/CTE
Gastos acreditados	\$ 7.500,00 M/CTE
TOTAL	\$15.000,00 M/CTE

Son. QUINCE MIL PESOS M/CTE.

QUINTO. Aprobar la liquidación de costas del proceso acumulado.

SEXTO. ORDENAR la entrega de la depositada por el demandado **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE**, por pago del crédito a su cargo a favor de **JOSE LUIS YARPAS MORALES.**

469030002114557	8050015733	CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2017	NO APLICA	\$ 25.000,00
-----------------	------------	--------------------------------	-------------------	------------	-----------	--------------

SEPTIMO. NEGAR la terminación del proceso solicitada por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE** por cuanto se advierte un saldo pendiente de pago por costas tasadas en el proceso por la suma de **\$12.000,00 M/CTE** por

NOTIFIQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. :0111
Radicado : **5-2009-1071**
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA

III. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recurre en REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 5835 del 02 de Noviembre de 2017 mediante el cual se aceptó cesión de derechos de crédito a favor de CARMINIA GARCES HIDALGO.-

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que de acuerdo al Art. 285 del C.G.P. la aclaración de providencia procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Siendo así aduce que no es de recibo la cesión realizada a favor de la señora Carmina Garces Hidalgo por no aportarse al expediente el valor cancelado de la cesionaria, en aplicación del Art. 1971 y 1972 del C.C. por lo que solicita se de tramite al recurso y se de aplicación a las normas enunciadas.

La parte actora dentro del término descorre el traslado, manifestando la extemporaneidad del recurso, e indicando que para corregir el error presentado en el auto No. 8535, el Despacho acude al Art. 286 del C.G.P. no al 285 ibidem ya que este último hace referencia a correcciones o aclaraciones de aquellos conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, lo que no aplica al caso y que se obtuvo la corrección de un cambio de palabras, que al no generar un cambio en el fondo de la decisión hace que no sea susceptible de recursos. Por lo que si el apoderada de la ejecutada se encontraba en desacuerdo con la decisión adoptada el providencia que se recurre debió dentro del término de ejecutoria interponer los recursos concedidos por la norma procesal. Frente al Derecho de retracto este se ha proscrito para la cesiones de derechos litigiosos y en el caso lo que se ha llevado a cabo son cesiones de crédito.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte ejecutada de entrada se advierte el fracaso del recurso incoado; en primer lugar el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad es que el mismo Juez que emitió la decisión la revoque, enmiende o reforme, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el Art. 286 del C.G.P. al texto dice: **Corrección de errores aritméticos y otros** "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (subrayado del Despacho).

Siendo así las cosas sin mayores elucubraciones, ha de indicarse al togado recurrente, que si bien en el auto No. 8535 del 02 de Noviembre de 2017 se cometió un error en el nombre del cedente, dicha situación fue corregida en auto 030 del 23 de Enero de 2017, de conformidad con el Art. 286 ídem, sin que ello implique que puedan ser utilizadas para controvertir los fundamentos jurídicos de la providencia, ni para volver sobre cuestiones ya discutidas y menos obtener la revocatoria o modificación del auto, cuando dejo vencer la oportunidad para ello.

El recurso elevado es extemporáneo pues la providencia que recurre data del 2 de noviembre de 2017 y la reposición alegada fue presentada el 30 de Enero de 2018, no encontrándose dentro del término indicado por la norma, y en consecuencia no se estudiarán los reparos allí contenidos.

Por tratarse de un recurso extemporáneo y por no encontrarse dentro de las contenidas en el Art. 321 del ordenamiento procesal se niega la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO:- Negar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el demandado contra el auto No. 5835 del 02 de Noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

01

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</p> <p>En Estado No. <u>30</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>2</u> <u>2018</u></p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario (a)</p>	
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 0123
Radicado : **24-2007-0488**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO A VILLAS
Demandados : CECILIA MEZA ARISTIZABAL – OSCAR LEONARDO PAZ JIMENEZ

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN la apoderada de la parte demandada contra el auto S No. 124 del 18 de Enero de 2018 mediante el cual se ordeno comisión para práctica de diligencia de remate.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que ha iniciado una vigencia fiscal a partir del 1 de Enero de 2018 lo que produce cambios en el avalúo catastral cada año con el fin de liquidar el impuesto predial, por lo que considera que el demandante debe actualizar el avalúo con el fin de que los bienes sean avaluados de manera correcta y de esta manera sea idóneo, que la parte actora se limitó a aportar un certificado catastral sin indicar los valores correspondientes, con base en un documento ilegible.

Que a juicio, los bienes en ese mismo sector se sitúan en suma de \$170.000.000.00 por lo que no sería idóneo el avalúo solamente catastral. Por tanto solicita se revoque el auto y se ordene al ejecutante demostrar que el valor dado al inmueble corresponde al valor real, y se nombre perito idóneo de la lista de auxiliares de la Justicia para que realice el avalúo a costa del peticionario.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante descurre el traslado manifestando que el recurso no cumple con lo dispuesto en el Un. 2 del Art. 444 del C.G.P., porque la parte ejecutada dentro del término de traslado no objeto el valor de los avalúos y tampoco allego prueba que establezca el motivo por el cual debe desestimarse el avalúo presentado.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte de entrada se advierte el fracaso del recurso incoado, dado que a la luz del Art. 444 del C.G.P. se tiene que *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado,

podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Significa ello, que contrario a la manifestación del recurrente el despacho ha obrado de conformidad con la norma, se observa que con fecha 18 de Julio de 2016 la parte actora aportó *avalúo comercial* del bien inmueble con M.I. **370-498286** y **370-498386** el primero estimado en **\$63.260.000.00** (apartamento) y el segundo en **\$9.000.000.00** (garaje); al cual no se le dio trámite en su momento por no aportarse con él certificado de avalúo catastral, es por ello, que a Folio 320 se adjunta certificado en valor de \$42.030.000.00 con fecha de expedición 23 de Febrero de 2017, el cual incrementado en un 50% arroja un valor de \$63.045.000 (apto), misma suerte del garaje Fl. 326 certificado fija valor de \$5.715.000.00 con fecha de expedición 17 de agosto de 2017 el cual incrementado en un 50% arroja un valor de \$8.572.500.00.

Por tanto, el traslado del avalúo fue del comercial y no del catastral como lo aduce la ejecutada, cumpliéndose de esta manera con los requisitos el Art. 444 del C.G.P., sin que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que quedo en firme el avalúo, para efectos de realizar la diligencia de remate. Aunado que la parte recurrente solo demuestra que a su juicio los bienes para venta en ese sector se sitúan en suma de \$170.000.000.00 sin que aporte avalúo que desvirtué el aprobado por el Despacho, máxime que se trata de bienes con área construida de 63.26 mts² y 12.20 mts².

Igualmente en vigencia de la Ley 1564 de 2012 los peritos se designaran conforme lo indica el Art. 48 numeral 2 C.G.P. en concordancia con el parte final del numeral 1 del Art. 444 ibídem.

Referente al recurso de alzada se niega por no encontrarse dentro de las contenidas en el Art. 321 del C.G.P. ni norma especial que lo autorice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO:- NO REVOCAR el auto No. 0124 de fecha 18 de Enero de 2018, y negar el de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

01

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADRIANA CELIS RUBIO
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES
LA ALBORADA P.H.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0109
Rad. 32-2016-00333-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

La parte demandada aporta consignación por \$495.688,00 M/CTE como pago de la obligación cobrada por ADRIANA CELIS RUBIO por honorarios que le fueron reconocidos en este trámite. Solicita la terminación de ese proceso.

Se advierten consignados en la cuenta de este despacho el deposito referido.

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. fue condenado al pago de \$466.200,00 M.Cte y los intereses causados desde el 1 de diciembre de 201, y las costas del proceso.

A efecto de verificar si la solicitud de terminación es procedente por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** se tasan los intereses causados a la fecha de la consignación, 12 de febrero de 2018 y se liquidan las costas del proceso, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$9.000,00 M/CTE.

SALDO CAPITAL	\$ 466.200
SALDO INTERESES	\$ 20.488
MAS Agencias en derecho	9.000
OTROS GASTOS	0
TOTAL	495.688

De acuerdo con esto se advierte suficiente el valor depositado para acceder a la terminación del proceso. Se ordenará la entrega de la suma de \$495.688,00 M/CTE a la demandante ADRIANA CELIS RUBIO.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito y costas en la forma efectuada en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **DRA. ADRIANA CELIS RUBIO C.C. 66.849.103**, de la suma de **\$495.688,00 M/CTE** que se encuentra consignado en la cuenta de este despacho para este proceso, por concepto de crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

DATOS DEL

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación 66849103
 Nombre ADRIANA CELIS RUBIO

Número de Títulos 1

Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002168977 8050094179	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 495.688,00

Total Valor \$ 495.688,00

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO acumulado** propuesto por **ADRIANA CELIS RUBIO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** por pago total de la obligación con la entrega de \$495.688,00 M/CTE.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** Oficiese.

Continuar la acción ejecutiva principal.

NOTIFIQUESE
 La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 FEB 2018

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **756**

Rad. 1-2016-00315-00

Santiago de Cali, Febrero diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado. Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho y en la del juzgado de origen por tanto se solicitara su conversión a la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$11.493.613,00 M/CTE** a 20 de noviembre de 2017 y las costas **\$761.664,00 M/CTE**.

Por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-001-2016-00315-00 a la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR – COOPROSPERAR NIT. 9000772969**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL		Número		Nombr		Número de	
Tipo	CEDULA DE	Identificación	Identificación	e		Titulos	
	CIUDADANIA		2468095		TITO BERARDO VASQUEZ		2

Número del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002148753	900077296	COOPROSPERAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 659.102,00
469030002161458	900077296	COOPROSPERAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 686.076,00

15/02/2018 10:44 a.m. J4CMEJECSENT Total Valor \$ 1.345.178,00

SEGUNDO. SE SOLICITA al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR – COOPROSPERAR NIT. 9000772969** contra **TITO BERARDO VASQUEZ c.c. 2.468.095, RADICACION 760014003-001-2016-00315-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-001-2016-00315-00**, y comunicar a este

Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandante como abono a la deuda, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m. Fecha: _____

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 759
Rad. 26-2012-00830-00

Santiago de Cali, febrero diecinueve de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen conversión de títulos a la cuenta de este despacho. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto. La liquidación del crédito suma \$11.448.902,06 M/CTE a 31 de octubre de 2014 (fol. 40) y costas por \$1.496.824,00 M/CTE para un total de \$12.985.726,06. Se han reportado abonos por \$2.678.880,00 M/CTE (folio 63), efectuados directamente al demandante.

Por tanto se dispone a entregar los dineros retenidos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme menos los abonos recibidos directamente por el demandante como abono a la deuda, imponiéndose a las partes la carga de actualizar su liquidación con la debida imputación de los abonos incluido el que aquí se ordena.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de \$10.306.846,00 m/cte de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE WILSON LOPEZ YEPES c.c. 15.908.963 como abono a la deuda.**

Los títulos a entregar son los siguientes:

AL DEMANDANTE						
469030002128593	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 223.156,00
469030002128594	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 149.389,00
469030002128595	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 149.389,00
469030002128596	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 149.389,00
469030002128598	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 149.389,00
469030002128599	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 149.389,00
469030002128600	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 144.089,00
469030002128601	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 144.089,00
469030002128602	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 144.089,00
469030002128603	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 1.610.445,00
469030002128604	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 144.089,00
469030002128605	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 248.846,00
469030002128606	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.246,00
469030002128607	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.246,00
469030002128609	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 3.401.188,00
469030002128610	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.246,00
469030002128612	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.246,00
469030002128613	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.246,00
469030002128615	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 148.576,00
469030002128617	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 148.576,00
469030002128624	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 148.576,00
469030002128625	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 148.576,00
469030002128626	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 148.576,00
469030002128628	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 43.564,00
469030002128629	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 163.364,00
469030002128630	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 163.364,00
469030002128631	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 163.364,00
469030002128632	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 163.364,00
469030002128633	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 163.364,00
469030002128649	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
469030002128650	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
469030002128651	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
469030002128652	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
469030002128653	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
469030002128654	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 154.343,00
TOTAL						\$ 10.107.488,00

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente **FRACCIONAMIENTO:**

FRACCIONAR						
469030002128655	SULIBRANZA LTDA	SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	16/11/2017	NO APLICA	\$ 369.398,00
1	\$ 199.358,00	AL DEMANDANTE				
2	\$ 170.040,00	PERMANECE EMBARGADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$199.358,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE WILSON LOPEZ YEPES c.c. 15.908.963**, aquí ordenada.

SEGUNDO. SE CONMINA a las partes para que actualicen liquidación de crédito con la debida imputación de los abonos incluido el que aquí se ordena.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

21 FEB 2018 !

**Registros de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. :0112
Radicado : **5-2009-1071**
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el apoderado de la parte **demandada**, contra el auto No 030 del 25 de Enero de 2018 Numerales 2 y 3 que resolvió rechazar objeción de crédito presentado por el demandado y aprobar liquidación del crédito del demandante.-

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Fundamenta su inconformidad en que el 10 de Noviembre de 2017 presento objeción a la liquidación del crédito presentada por el Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, procediendo el despacho aprobar una liquidación de un crédito que fue cedido a la señora Carminia en la misma fecha de presentación del escrito del apoderado anterior del demandante cesionario.

Aduce que la liquidación alterna presentada reúne los requisitos de Ley toda vez que para la parte que representa solo debe el capital, no siendo de su recibo la aplicación que el Despacho hizo del Art. 446 del C.G.P., que no es de recibo la liquidación aportada por el ejecutante cedente, por haberla allegado cuando ya no era parte en el proceso cediendo su derecho.

La parte actora dentro del término descorre el traslado, refiriendo que el 25 de Octubre de 2017 en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda cesionario reconocido en auto del 21 de agosto de 2017, presento la actualización del crédito a la cual se dio el trámite legal de acuerdo al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P. y conforme al numeral 2 de la misma norma solo se puede formular objeciones relativas al estado de cuenta, atendiendo el despacho desfavorablemente la objeción, pues se pretende debatir aspectos ya decididos.

CONSIDERACIONES

Indica la norma sobre la liquidación del crédito lo siguiente: Art. 446 del C.G.P. " (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al

ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Revisadas las actuaciones procesales surtidas, se observa que con fecha 28 de Abril de 2014¹ la apoderada judicial de Bancoomeva S.A. presenta liquidación del crédito desde el 30 de mayo de 2009 con fecha de corte marzo de 2014, a la cual se le dio el respectivo traslado² al tenor del Art. 521 del C.P.C. frente a esta liquidación el ejecutado presenta memorial de objeción a la liquidación de crédito, la cual fue rechazada³ de conformidad con el numeral 2 de la citada obra, entre otros dispuso en el numeral 4.- *“Ejecutoriado el presente auto, pase a Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito”* contra esta providencia la parte pasiva presenta recurso de reposición y subsidio apelación, la cual surtió los trámites pertinentes y resuelto en segunda instancia confirmando en auto del 13 de Febrero de 2017⁴, posteriormente por competencia el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución siendo avocado por este Despacho el 25 de mayo de 2017, sin que se hubiera percatado a ese momento que existía un trámite pendiente, cual era pronunciamiento sobre la aprobación o modificación de la liquidación comoquiera que se había surtido el respectivo traslado a las partes⁵.

Así las cosas, es evidente que no puede existir una actualización de liquidación de crédito sin que la anterior haya sido aprobada.

En consecuencia, se revocara el auto atacado en los numerales 2 y 3 pero por las razones aquí esbozadas, y en su lugar se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso, a fin de establecer si se encuentra debidamente ajustada a los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago, auto que dispuso seguir adelante le ejecución, y decidir si se imparte aprobación o se modifica según sea el caso, encontrando que la misma no sigue los lineamientos del mandamiento de pago frente de la fluctuación del interés.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación por no ser susceptible de este.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto No. 0030 del 23 de Enero de 2017 notificado en estado del 25 de Enero de 2018, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-**
- 2. Dejar sin efectos el traslado de liquidación de crédito No. 173 del 7 de noviembre de 2017⁶, por lo expuesto.**

¹ Fl. 350 a 351 C- principal

² Fl. 355

³ Fl. 364 auto 1027 del 15/09/2014

⁴ Fl. 28 C-3 trámite de segunda instancia

⁵ Fl. 355 C-1 traslado

⁶ Fl. 555

- 3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora Fl. 350 -351 (ver tabla adjunta).
- 4. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** con corte al 31 de marzo de 2014 en suma de **\$68.642.415.00**
- 5. Las partes deberán actualizar la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
 Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 27 FEB 2018
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

CAPITAL	
VALOR	\$ 34.833.501,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-mar-09
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	31-mar-14
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,48
TIEMPO DE MORA	1740
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	\$ 0,00
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERES (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERES (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.119.081
INTERESES ABONADOS	\$ 4.894.350
ABONO CAPITAL	\$ 1.415.797
TOTAL ABONOS	\$ 6.310.147
SALDO CAPITAL	\$ 33.417.704
SALDO INTERESES	\$ 35.224.711
DEUDA TOTAL	\$ 68.642.415

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MEN VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MEN A MES
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 780.270,42			\$ 780.270,42	\$ 0,00	\$ 34.833.501,00		\$ 0,00	\$ 780.270,42
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 724.536,82			\$ 1.504.807,24	\$ 0,00	\$ 34.833.501,00		\$ 0,00	\$ 724.536,82
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 724.536,82			\$ 2.229.344,06	\$ 0,00	\$ 34.833.501,00		\$ 0,00	\$ 724.536,82
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 724.536,82	30-sep-09	\$ 4.071.360,00	\$ 0,00	\$ 1.117.479,12	\$ 33.716.021,88	\$ 724.536,82	\$ 0,00	\$ 724.536,82
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 654.090,82			\$ 654.090,82	\$ 0,00	\$ 33.716.021,88		\$ 0,00	\$ 654.090,82
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 654.090,82			\$ 1.308.181,65	\$ 0,00	\$ 33.716.021,88		\$ 0,00	\$ 654.090,82
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 654.090,82	29-dic-09	\$ 2.238.787,00	\$ 0,00	\$ 298.317,55	\$ 33.417.704,33	\$ 632.267,80	\$ 21.610,12	\$ 653.897,91
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 608.202,22			\$ 629.812,33	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 608.202,22
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 608.202,22			\$ 1.238.014,55	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 608.202,22
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 608.202,22			\$ 1.846.216,77	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 608.202,22
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 581.468,06			\$ 2.427.684,83	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 581.468,06
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 581.468,06			\$ 3.009.152,88	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 581.468,06
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 581.468,06			\$ 3.590.620,94	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 581.468,06
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 568.100,97			\$ 4.168.721,91	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 568.100,97
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 568.100,97			\$ 4.726.822,89	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 568.100,97
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 568.100,97			\$ 5.294.923,86	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 568.100,97
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 541.366,81			\$ 5.836.290,67	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 541.366,81
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 541.366,81			\$ 6.377.657,48	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 541.366,81
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 541.366,81			\$ 6.919.024,29	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 541.366,81
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 591.493,37			\$ 7.510.517,66	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 591.493,37
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 591.493,37			\$ 8.102.011,02	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 591.493,37
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 591.493,37			\$ 8.693.504,39	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 591.493,37
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 661.670,55			\$ 9.355.174,94	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 661.670,55
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 661.670,55			\$ 10.016.845,48	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 661.670,55
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 661.670,55			\$ 10.678.516,03	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 661.670,55
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 691.746,48			\$ 11.370.262,51	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 691.746,48
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 691.746,48			\$ 12.062.008,99	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 691.746,48
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 691.746,48			\$ 12.753.755,47	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 691.746,48
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 718.480,64			\$ 13.472.236,11	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 718.480,64
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 718.480,64			\$ 14.190.716,75	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 718.480,64
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 718.480,64			\$ 14.909.197,39	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 718.480,64
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 735.189,50			\$ 15.644.386,89	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 735.189,50			\$ 16.379.576,39	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 735.189,50			\$ 17.114.765,88	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 755.240,12			\$ 17.870.006,00	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 755.240,12
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 755.240,12			\$ 18.625.246,12	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 755.240,12
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 755.240,12			\$ 19.380.486,23	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 755.240,12
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 765.265,43			\$ 20.145.751,66	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 765.265,43			\$ 20.911.017,09	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 765.265,43			\$ 21.676.282,52	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 768.607,20			\$ 22.444.889,72	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 768.607,20
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 768.607,20			\$ 23.213.496,92	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 768.607,20
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 768.607,20			\$ 23.982.104,12	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 768.607,20
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 761.923,66			\$ 24.744.027,78	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 761.923,66
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 761.923,66			\$ 25.505.951,44	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 761.923,66
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 761.923,66			\$ 26.267.875,10	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 761.923,66
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 765.265,43			\$ 27.033.140,53	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 765.265,43			\$ 27.798.405,96	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 765.265,43			\$ 28.563.671,36	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 765.265,43
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 748.556,58			\$ 29.312.227,96	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 748.556,58
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 748.556,58			\$ 30.060.784,54	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 748.556,58
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 748.556,58			\$ 30.809.341,12	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 748.556,58
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 735.189,50			\$ 31.544.530,81	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 735.189,50			\$ 32.279.720,11	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 735.189,50			\$ 33.014.909,60	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 735.189,50
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 728.505,95			\$ 33.743.415,56	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 728.505,95
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 728.505,95			\$ 34.471.921,51	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 728.505,95
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 728.505,95			\$ 35.200.427,46	\$ 0,00	\$ 33.417.704,33		\$ 0,00	\$ 752.789,48



 05-2009-1071